



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TOTANÉS

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial, de 6 de octubre de 2016, aprobatorio de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Sobre Vehículos de Tracción Mecánica, cuyo texto íntegro se hace público en el anexo que se acompaña, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. COEFICIENTE

Artículo 1.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica queda fijado en el 1,122.

Este coeficiente se aplicará aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las cuotas que, por aplicación de lo previsto en el apartado anterior, han de satisfacer los sujetos pasivos son las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales.....	14,15
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	38,23
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	80,71
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	100,54
De 20 caballos fiscales en adelante.....	125,66
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	93,46
De 21 a 50 plazas	133,11
De más de 50 plazas.....	166,39
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil.....	47,43
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	93,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	133,11
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	166,39
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,82
De 16 a 25 caballos fiscales.....	31,15
De más de 25 caballos fiscales	93,46
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil.....	19,82
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	31,15
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	93,46
F) Vehículos:	
Ciclomotores.....	4,95
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,95
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,49
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos.....	16,99
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos.....	33,98
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos.....	67,97



II. AUTOLIQUIDACIÓN

Artículo 2.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Número de identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

III. ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 3.

El pago del impuesto se acreditará mediante cartas de pago o recibos tributarios.

IV. NORMAS DE INGRESO Y RECAUDACIÓN

Artículo 4.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en ese término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el espacio de treinta días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

V. CLASES DE VEHÍCULOS

Artículo 5.

1. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas serán las que se determine con carácter general por la Administración del Estado. En su defecto se aplicará lo que dispone el Código de la Circulación para los diferentes tipos de vehículos y se habrá de tener en cuenta, además las reglas siguientes:

a) Tributarán de acuerdo con su potencia fiscal:

Las ambulancias.

Los coches fúnebres.

Las máquinas agrícolas.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica.

Los todo terreno.

Los tractores, tractocamiones y tractores de obras y servicios.

Los turismos.

Los vehículos especiales

b) Tributarán según los kilos de carga útil:

Los camiones.

Los derivados de turismo.

Las hormigoneras.

Los furgones, furgonetas y furgonetas mixtas, siempre que el vehículo estuviese autorizado a transportar más de 525 kilogramos de carga útil. Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta el resultado de adaptar un vehículo de turismo al transporte mixto de personas y cosas, por medio de supresión de asientos y cristales, la alteración de las medidas y de la disposición de las puertas y otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del cual deriva. Cuando el vehículo esté habilitado para el transporte de más de nueve personas, tributará como autobús. Si está autorizado a transportar menos de 525 kilogramos de carga útil tributará como turismo.

Los remolques y semirremolques.

Los vehículos mixtos.

Los vehículos viviendas.

Los autobuses tributarán según las plazas.

Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado: La tractora, de acuerdo con su potencia fiscal y el remolque o semirremolques, según los kilos de carga útil.



VI. GESTIÓN

Artículo 6.

La gestión, liquidación, recaudación, y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las modificaciones del padrón se fundamentan en los datos del Registro Central de Tráfico, obrante en la Dirección General de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura Provincial de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Asimismo, se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilios de que pueda disponer el Ayuntamiento.

Artículo 7.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VII. EXENCIONES

Artículo 8.

1. En orden a la verificación de las exenciones otorgadas por el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y concesión de aquéllas de carácter rogado recogidas en el mismo artículo, deberá presentarse la siguiente documentación:

- a) Vehículos oficiales del Estado, CC.AA. y Entidades Locales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Vehículo de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Documentación identificativa del titular y documentación sobre su acreditación en España.
- c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en los Tratados Internacionales:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Indicación del Tratado Internacional en virtud del cual se solicita la exención.
- d) Ambulancias y demás vehículos destinados a asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación del destino del vehículo a asistencia sanitaria.
- e) Los coches de minusválidos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Acreditación de que el titular del vehículo es minusválido en grado igual o superior al 33 por 100.
 - Declaración del titular discapacitado de que el vehículo se destinará a su uso exclusivo.
 - Declaración del titular discapacitado de que no tiene reconocida la exención para otro vehículo de su propiedad.
- f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas incluida la del conductor:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Tarjeta de transporte público de viajeros.
- g) Tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:
 - Permiso de circulación del vehículo.
 - Ficha técnica.
 - Cartilla de Inspección Agrícola o Certificado de inscripción en el Registro de maquinaria agrícola.

Las exenciones descritas en los epígrafes e) y g), dado su carácter rogado, serán concedidas de forma expresa, expidiéndose documento que así lo acredite en el que se harán constar las circunstancias del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio, surtiendo efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud. No obstante, cuando la exención se solicite antes de que la liquidación por alta en el censo de vehículos municipal sea firme, se concederá para el mismo ejercicio siempre que en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.



VIII. BONIFICACIONES

Se establece una bonificación del 100 % en la cuota del impuesto para aquellos vehículos que hayan sido catalogados como vehículos históricos por el órgano competente, de conformidad con lo dispuesto por el Real Decreto 1247/1995 de 14 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vehículos Históricos, o norma que le sustituya.

Igualmente, gozarán de esta bonificación aquellos vehículos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las bonificaciones anteriores se concederán, mediante Decreto de Alcaldía, previa solicitud de los interesados, aportando la documentación oportuna que acredite los requisitos exigidos para gozar de las mismas.

Además, la concesión de las bonificaciones a que se refiere el presente apartado, quedará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos, que deberán acreditarse documentalmente en el momento de solicitar por escrito la bonificación:

- a) Seguro obligatorio: provisto del mismo y al corriente de pago.
- b) Inspección Técnica de Vehículos: al día y con informe favorable.
- c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica: pagado el del ejercicio anterior a la bonificación.
- d) Titularidad de otro vehículo domiciliado en Totanés: el titular del vehículo objeto de bonificación, debe ser también titular de otro vehículo no clásico, histórico ni de colección, con antigüedad inferior a 25 años, y que cumpla con los requisitos legales para circular (Seguro vigente, Inspección Técnica de Vehículos actualizada, documentación al día e impuesto sobre vehículos tracción mecánica al día).

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, ha sido aprobada por acuerdo provisional del Pleno de este Ayuntamiento de 28 de junio de 2012, elevado a definitivo el 23 de agosto de 2012 y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Igualmente, fue modificada en 2013 (Anuncio BOP N.º 206, de 09 de septiembre de 2013), añadiéndose el apartado VIII mediante acuerdo inicialmente aprobado por el Pleno Corporativo, en sesión ordinaria de 06 de octubre de 2016.

Totanés 12 de diciembre de 2016.-El Alcalde, Ildefonso Gutiérrez Villarreal.

N.º I.- 7050